



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00056.

DEMANDANTE: FRANCISCO ALEXANDER ERAZO DOMÍNGUEZ.

DEMANDADA: YEINNIS ACONCHA VIANA.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

El señor FRANCISCO ALEXANDER ERAZO DOMÍNGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SE DECLARE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN en contra de YEINNIS ACONCHA VIANA; no obstante a ello, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que la misma, no se tornaba clara, pues en el poder que se adjuntó, se precisaba que la demanda iba dirigida a obtener la declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la respectiva Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación; sin embargo, en la demanda se pretendía la Existencia y la correspondiente Disolución de la Unión Marital de Hecho y la caducidad de la acción para solicitar la liquidación de la Sociedad Patrimonial, figura que no existe legalmente, pues recuérdese que esta última pretensión se convierte en un mecanismo de defensa del extremo demandado para oponerse a la prosperidad de las pretensiones imploradas en el escrito genitor. Así mismo se observó que, en el poder otorgado al litigante, no se anotó la persona contra quién se dirige la demanda, circunstancia que contraviene los requisitos de claridad y especificidad que regula el artículo 74 del C.G.P., al tratarse de un poder especial. Igualmente se encontró que entre los anexos de la demanda se aportó Acta de Conciliación celebrada en la Procuraduría 29 Judicial II de esta ciudad, en fecha 10 de Agosto de 2015, donde el señor FRANCISCO ALEXANDER ERAZO DOMÍNGUEZ y la señora YEINNIS ACONCHA VIANA, aceptaron la existencia de su Unión Marital de Hecho desde el año 2010 y por ello tampoco se entendió por qué se solicitaba que se declarara a través de esta demanda, la existencia de la misma, cuando se reitera, dicho reconocimiento se había realizado ante autoridad competente para ello. Por último, se apreció que, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se indicó la dirección electrónica del extremo demandado, no se informó cómo se obtuvo el mismo.

Por ello mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2022, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, vencido dicho término, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, es decir, no enmendó los yerros enrostrados por el despacho.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta dependencia judicial, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir, rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO, seguida por el señor FRANCISCO ALEXANDER ERAZO DOMÍNGUEZ en contra de YEINNIS ACONCHA VIANA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bcf19b8994d88877aa3aede55a769932662fc30b7fae46b77b586f2fbe766b**
Documento generado en 18/04/2022 02:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**